



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Excarcelación de Barrios, Tiago Iván por infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 6553/2025/1/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica en representación de Tiago Iván Barrios, contra la resolución N°1325/2025 de fecha 21 de octubre del 2025, mediante el cual el juez *a quo* resolvió no hacer lugar al pedido de excarcelación solicitado en favor del nombrado.

Para así resolver, el magistrado tuvo en cuenta la grave imputación por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, prevista en el artículo 5 inciso “c” de la Ley 23.737. Valoró que la investigación se inició a partir de denuncias anónimas y tareas de vigilancia policial que permitieron detectar un movimiento compatible con el narcomenudeo en el domicilio del imputado, lo que derivó en un allanamiento en el que se secuestraron cocaína y marihuana fraccionadas, dinero en efectivo, elementos de corte y pesaje y un arma de fuego. Sobre la base de ello, afirmó que la gravedad del hecho atribuido y la elevada pena en expectativa, que excluye la posibilidad de una condenación condicional, configuran un riesgo concreto de fuga. Asimismo, sostuvo que la naturaleza



del delito investigado y el estado incipiente de la causa permiten presumir la existencia de otros involucrados y un peligro de entorpecimiento de la investigación, especialmente frente a la producción de pruebas aún pendientes.

Por su parte, manifestó que las medidas de coerción de menor intensidad resultan insuficientes para neutralizar dichos riesgos y que la prisión preventiva no resulta arbitraria ni desproporcionada. En ese marco, dispuso mantener la prisión preventiva del imputado, fijando un plazo de seis meses desde su detención.

II. Ante ello, la defensa se agravió, en primer lugar, porque el magistrado denegó la excarcelación con fundamento casi exclusivo en la pena en expectativa y omitió justificar, en el caso concreto, la necesidad excepcional del encierro cautelar, invirtiendo el principio constitucional según el cual la libertad durante el proceso es la regla y la prisión preventiva la excepción.

En segundo término, cuestionó la valoración de la prueba y afirmó que existe un error manifiesto al considerar acreditada la existencia de una supuesta organización criminal o de otros involucrados.

Señaló que de las tareas investigativas no surge la participación de Barrios en maniobras de comercialización ni su integración a una estructura organizada, ni tampoco que cuente con apoyo externo para fugarse o entorpecer la investigación. Destacó, además, las condiciones de extrema precariedad de la vivienda y la situación personal del imputado, quien





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

adquirió recientemente la mayoría de edad, no cuenta con una instrucción formal, no sabe leer ni escribir y, previo a su detención, vivía bajo la tutela de su madre, circunstancias que -según la defensa- fueron desatendidas.

Asimismo, sostuvo que el propio juez reconoció el arraigo del imputado y señaló que su asistido carece de recursos económicos, pasaporte y antecedentes, y no posee medios materiales ni conocimientos para sustraerse de la justicia. Afirmó que la mención a la gravedad de la pena como único argumento para presumir la fuga constituye una fórmula genérica y carente de sustento fáctico.

En cuanto al peligro de entorpecimiento, mencionó que, aun en la hipótesis de existir medidas probatorias pendientes, el Estado dispone de herramientas menos gravosas para asegurar la investigación.

Finalmente, sostuvo que la resolución recurrida vulnera el principio de inocencia, por lo que solicitó la revocación de la denegatoria y la concesión de la excarcelación o, subsidiariamente, de una medida de morigeración, art. 210 del CPPF.

III. Al contestar la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada no adhirió al recurso, por considerar acreditados los riesgos procesales que justifican la restricción de la libertad (arts. 221 y 222 del CPPF). Por lo demás, sostuvo que no se encontraban reunidos los presupuestos legales para la concesión de la prisión domiciliaria, conforme a las disposiciones del Código Penal, el CPPN y la Ley 24.660, y afirmó que la resolución recurrida se encontraba debidamente fundada de acuerdo con el art. 123 del CPPN. En consecuencia, solicitó que se confirme la denegatoria



de la excarcelación y de la prisión domiciliaria y que se tenga por presentado el memorial sustitutivo de la audiencia oral.

IV. Seguidamente, la defensa presentó en tiempo y forma el memorial sustitutivo de la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, en el que ratificó en todos los agravios formulados en el recurso de apelación oportunamente presentado.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con indicación de los motivos de agravios y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación, por lo cual corresponde analizar su procedencia.

Analizados los agravios invocados en el recurso de apelación en trato, corresponde adelantar que el remedio recursivo será rechazado, conforme a los siguientes fundamentos.

En cuanto al agravio referido a la supuesta fundamentación exclusiva en la pena en expectativa, el mismo no podrá prosperar. Del examen de la resolución recurrida surge que el magistrado realizó una valoración conjunta de los indicadores previstos en los arts. 221 y 222 del CPPF, la pena en expectativa fue considerada como uno de los elementos, integrada a otros factores objetivos: la naturaleza del delito imputado (art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737), la modalidad de comisión, el estado incipiente de la investigación, la existencia de prueba pendiente de producción y las circunstancias personales del imputado. Se advierte que la resolución contiene una motivación concreta y vinculada al caso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En este sentido, de "*las circunstancias y naturaleza del hecho*" (art. 221 inc. "b" CPPF) se desprende que el magistrado valoró que la investigación se inició a partir de denuncias anónimas y fue corroborada mediante tareas de vigilancia prolongadas, registros filmicos y fotográficos, un allanamiento en el cual se secuestró estupefacientes fraccionados, dinero en efectivo, elementos de corte y pesaje junto con un arma de fuego. Con relación a ello, cabe señalar que en fecha 03 de noviembre de 2025 mediante resolución N° 1380/2025 se dictó el procesamiento con prisión preventiva en contra de Tiago Iván Barrios por el delito previsto en el art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737 en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, conforme los arts. 306 y 312 de CPPN.

Respecto de las circunstancias personales del imputado (art. 221 inc. "a" CPPF) el arraigo domiciliario invocado surge por el propio contexto fáctico del caso, dado a que, precisamente, el domicilio familiar fue el lugar donde se secuestraron los elementos de interés para la causa. Si bien la defensa enfatizó la juventud del imputado, su falta de instrucción formal y antecedentes penales como en las condiciones precarias de la vivienda, tales extremos no resultan suficientes para neutralizar los riesgos procesales existentes.

En virtud de lo expuesto, conforme a lo valorado por el magistrado, se encuentra acreditado el riesgo de fuga atento a la naturaleza y modalidad del hecho atribuido, los elementos secuestrados en los allanamientos, la gravedad de la pena en expectativa y la imposibilidad de una eventual condenación condicional (art. 26 CP).



Por lo tanto, tales argumentos exceden la mera invocación genérica de peligro procesal y habilitan el mantenimiento de la prisión preventiva cuando, como en el caso, la medida resulta indispensable para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.

Por otra parte, subsiste también el peligro de entorpecimiento procesal (art. 222 CPPF), conforme los parámetros valorados por el *a quo*. En efecto, tal como lo señaló el juez, la causa se encuentra en una etapa inicial, con múltiples medidas probatorias pendientes, entre ellas pericias sobre teléfonos celulares secuestrados, que podrían abrir nuevas líneas investigativas. En este contexto, la libertad del imputado podría afectar la obtención de nueva prueba, lo que configura un riesgo concreto que afecta el normal desarrollo del proceso y compromete la eficacia de la administración de justicia.

Por lo demás, la alegada errónea valoración de la prueba y la supuesta inexistencia de una estructura delictiva, a la luz de las circunstancias fácticas descriptas, constituyen cuestiones que exceden el marco de análisis del presente incidente, en el cual únicamente corresponde examinar la concurrencia de riesgos procesales. Máxime cuando -como ya se señaló- a la fecha se ha dictado auto de procesamiento respecto del Sr. Barrios por el delito oportunamente indicado.

Así las cosas, en coincidencia con el magistrado, entendemos que, al menos por el momento, resulta razonable la continuidad de la prisión preventiva del Sr. Barrios por el plazo fijado por el juzgador, teniendo en cuenta que las demás medidas de morigeración no se presentan como suficientes ante la existencia de los riesgos procesales descriptos, sin que ello





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

signifique un adelanto de pena como lo alegó la defensa. En consecuencia, los agravios examinados no logran conmover los fundamentos de la resolución recurrida, la cual se presenta razonada, ajustada a derecho y sustentada en constancias objetivas de la causa. Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa en representación del Sr. Tiago Iván Barrios y en consecuencia confirmar la resolución N°1325/2025 de fecha 21 de octubre del 2025 en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa en representación del Sr. Tiago Iván Barrios de acuerdo con los fundamentos expuestos en el punto V de la presente y en consecuencia confirmar la resolución N°1325/2025 de fecha 21 de octubre del 2025 en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrate, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase -oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse vacante un cargo de Vocal. Secretaría de Cámara. Corrientes, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

